

**Resolución de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos
de 9 de julio de 2009**

Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia

Supervisión de Cumplimiento de Sentencia

Vistos:

1. La Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada el 31 de enero de 2006 (en adelante "la Sentencia") por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") notificada íntegramente a la República de Colombia (en adelante "el Estado" o "Colombia") el 27 de febrero de 2006, mediante la cual el Tribunal decidió que:

[...]

7. El Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad de todos los partícipes en la masacre, así como la de quienes hubiesen sido responsables por acción o por omisión del incumplimiento de la obligación estatal de garantizar los derechos violados, en los términos de los párrafos 265 a 268 y 287 de [la] Sentencia.

8. El Estado debe adoptar las medidas pertinentes para que las violaciones a los derechos humanos cometidas sean efectivamente investigadas en procesos en los que se otorguen todas las garantías judiciales, con el fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los que ocurrieron en la masacre de Pueblo Bello. El Estado debe informar a la Corte cada seis meses sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos, en los términos de los párrafos 269 y 287 de [la] Sentencia.

9. El Estado debe adoptar inmediatamente las medidas pertinentes para buscar e identificar a las víctimas desaparecidas, así como para entregar los restos mortales a sus familiares y cubrir los gastos de entierro de aquéllos, en un plazo razonable. Para estos efectos, deberá completar las acciones emprendidas para recuperar los restos de las personas desaparecidas, así como cualesquiera otras que resulten necesarias, para lo cual deberá emplear todos los medios técnicos y científicos posibles, tomando en cuenta

las normas internacionales pertinentes en la materia, en los términos de los párrafos 270 a 273 y 287 de [la] Sentencia.

10. El Estado debe garantizar que, independientemente de las acciones específicas señaladas en el punto resolutivo anterior, las entidades oficiales correspondientes hagan uso de dichas normas internacionales como parte de su instrumental para efectos de la búsqueda e identificación de personas desaparecidas o privadas de la vida, en los términos de los párrafos 270 y 271 de [la] Sentencia.

11. El Estado debe proveer un tratamiento médico o psicológico, según sea el caso, a todos los familiares de las 37 personas desaparecidas y de las seis privadas de la vida que lo requieran, a partir de la notificación de la [...] Sentencia a quienes ya están identificados, y a partir del momento en que realice su identificación en el caso de quienes no lo están actualmente, y por el tiempo que sea necesario, en los términos de los párrafos 274 y 287 de [la] Sentencia.

12. El Estado deberá realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, así como otros ex pobladores de Pueblo Bello, que se hayan visto desplazados, puedan regresar a tal localidad, en caso que así lo deseen, en los términos de los párrafos 275, 276 y 287 de [la] Sentencia.

13. El Estado debe realizar, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia, un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con las violaciones declaradas en la misma y de desagravio a las personas desaparecidas, a las privadas de la vida y a sus familiares, por haber incumplido sus obligaciones de garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de esas personas, como consecuencia de las faltas del Estado a sus deberes de prevención, protección e investigación, así como por las violaciones a los derechos de acceso a la justicia, protección judicial y garantías judiciales cometidas en su perjuicio, en presencia de altas autoridades del Estado, en los términos de los párrafos 277 y 286 de la [...] Sentencia.

14. El Estado debe construir, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de [la] Sentencia, un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Pueblo Bello, en los términos de los párrafos 278 y 286 de [la] Sentencia.

15. El Estado debe publicar, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia, por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, la sección de [la] Sentencia denominada Hechos Probados, sin las notas al pie de página correspondientes, así como la parte resolutive de la misma, en los términos de los párrafos 279 y 286 de [la] Sentencia.

16. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el Anexo I de la [...] Sentencia, a favor de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, por concepto de daño material, en los términos de los párrafos 234 a 241, 246 a 251, 286, 288 y 290 a 294 de la misma.

17. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el Anexo II de la [...] Sentencia, a favor de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, por concepto de daño inmaterial, en los términos de los párrafos 234 a 241, 254 a 259, 286, 288 y 290 a 294 de la misma.

18. El Estado debe pagar las cantidades fijadas por concepto de costas y gastos, en los términos de los párrafos 283 a 286, 289, 291 y 294 de la [...] Sentencia.

19. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de [la] Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya ejecutado lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de [la] Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle acatamiento, en los términos del párrafo 295 de la misma.

2. La Sentencia de interpretación dictada el 25 de noviembre de 2006 por la Corte¹, la cual fue notificada íntegramente al Estado el 11 de diciembre de 2006.

3. El escrito de 16 de enero de 2007, mediante el cual el Estado presentó algunas observaciones de carácter general sobre la liquidación de las indemnizaciones ordenadas en los puntos resolutivos decimosexto y decimoséptimo de la Sentencia.

4. Las notas de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 6 y 27 de marzo y de 18 de abril de 2007, mediante las cuales informó al Estado que el plazo para que presentara su primer informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la Sentencia había vencido el 27 de febrero de 2006, según lo dispuesto en el punto resolutivo decimonoveno de la misma. En razón de que no había sido recibido, siguiendo instrucciones del entonces Presidente de la Corte, se reiteró al Estado que lo presentara a la mayor brevedad posible.

5. Los escritos de 3 de mayo y 6 de julio de 2007, mediante los cuales el Estado presentó su primer informe y un informe adicional sobre el cumplimiento de la Sentencia.

6. El escrito de 8 de abril de 2007, mediante el cual la señora Amira Luisa Delgado Mestra, madre de la víctima desaparecida Ariel Dullis Díaz Delgado, manifestó que el Estado no había dado cumplimiento a la mayor parte de las obligaciones dispuestas por la Sentencia de la Corte y solicitó que se informe sobre los procedimientos que los familiares de las víctimas pueden seguir y ante cual instancia oficial colombiana, con el fin de agilizar los procesos y trámites. El 9 de mayo de 2007, la Secretaría le informó que el caso se encontraba en supervisión de cumplimiento ante la Corte y le indicó quienes eran los Agentes del Estado y las organizaciones que habían actuado como representantes de las víctimas.

7. Los escritos de 19 de junio y 4 de septiembre de 2007, mediante los cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") presentó sus observaciones al primer informe estatal y al informe adicional.

8. El escrito de 9 de agosto de 2007, mediante el cual la Comisión Colombiana de Juristas presentó, como representantes de las víctimas y sus familiares (en adelante "los representantes"), copia de un escrito dirigido al fiscal encargado de la investigación penal, con consideraciones y solicitudes en relación con la búsqueda de las personas desaparecidas que se planeaba realizar el 12 de agosto de ese año.

9. El escrito de 30 de agosto de 2007, mediante el cual los representantes se refirieron a "hechos que vienen ocurriendo en corregimientos próximos y cercanos a Pueblo Bello [que] evidenciarían un peligro inminente para sus habitantes" e informaron que habrían solicitado a representantes del gobierno "que se tomen medidas oportunas y eficaces que prevengan situaciones de riesgo o peligro en contra de la población del corregimiento de Pueblo Bello".

10. El escrito de 21 de noviembre de 2007, mediante el cual el Estado hizo referencia al escrito presentado por los representantes (*supra* Visto 8).

¹ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 159.

11. El escrito de 14 de enero de 2008, mediante el cual el Estado se refirió al cumplimiento del acto de reconocimiento de responsabilidad internacional y de disculpa pública por parte del Estado.

12. El escrito de 27 de enero de 2008, mediante el cual los representantes presentaron sus observaciones a los informes del Estado, luego de dos reiteraciones por parte de la Secretaría, siguiendo instrucciones del entonces Presidente (*supra* Visto 5).

13. La nota de la Secretaría de 12 de febrero de 2008, mediante la cual se informó que, durante el período ordinario de sesiones que se celebraba, los escritos de 14 y 27 de enero de 2008 presentados por el Estado y los representantes fueron puestos en conocimiento del pleno de la Corte, el cual resolvió, lo consultado sobre el modo en que se había planteado la realización del acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado.

14. La nota de la Secretaría de 24 de abril de 2008, mediante la cual, siguiendo instrucciones de la Presidenta de la Corte (en adelante "la Presidenta"), se solicitó al Estado que remitiera, a más tardar el 23 de mayo de 2008, un informe acerca del estado de implementación de todas las medidas de reparación pendientes de cumplimiento.

15. El escrito de 7 de mayo de 2008, mediante el cual los representantes informaron sobre la supuesta situación que se venía presentando en relación con el pago de las indemnizaciones ordenadas en la Sentencia, así como la nota de la Secretaría de 14 de mayo de 2008, mediante la cual, siguiendo instrucciones de la Presidenta, se solicitó a Colombia que en su siguiente informe se refiriera a la situación expuesta por los representantes en el escrito anterior.

16. El escrito de 23 de mayo de 2008, mediante el cual el Estado presentó un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a algunas de las medidas de reparación dispuestas en la Sentencia.

17. El escrito de 28 de mayo de 2008, mediante el cual los representantes realizaron diversas manifestaciones en relación con el pago de las indemnizaciones y compensaciones ordenadas por la Corte.

18. El escrito de 18 de junio de 2008, mediante el cual el Estado se refirió al cumplimiento de los puntos resolutivos decimosexto y decimoséptimo de la Sentencia, en relación con lo manifestado por los representantes (*supra* Visto 15).

19. El escrito de 23 de junio de 2008, mediante el cual la Comisión presentó sus observaciones a los escritos del Estado de 23 de mayo de 2008 y de los representantes de los días 7 y 28 de los mismos mes y año, en relación con el pago de las indemnizaciones.

20. El escrito de 11 de julio de 2008, mediante el cual los representantes suministraron información adicional sobre el impacto que estaría teniendo en los beneficiarios, el procedimiento adoptado y que venía desarrollando el Estado respecto del pago de las indemnizaciones.

21. La Resolución dictada por la Presidenta el 26 de noviembre de 2008, mediante la cual, convocó a la Comisión Interamericana, al Estado y a los representantes a una audiencia privada en la sede de la Corte el día 20 de enero de 2009, con el propósito de que el Tribunal obtuviera información por parte del Estado sobre el cumplimiento de la Sentencia y escuchara las observaciones de la Comisión y de los representantes al respecto.

22. La audiencia privada sobre supervisión de cumplimiento de Sentencia celebrada el 20 de enero de 2009 durante el LXXXII Período Ordinario de Sesiones del Tribunal en su sede², así como los documentos presentados por el Estado durante la audiencia³.

23. Las notas de la Secretaría de 30 de enero de 2009, mediante las cuales se reiteraron al Estado los requerimientos realizados por los señores Jueces al final de la audiencia. Se señaló que el Estado contaría con un plazo de treinta días para presentar el informe escrito en que debía referirse, en particular aunque no únicamente, a lo siguiente: a) al tema de la verificación que se hace previa al pago de lo ordenado en la Sentencia en cuanto a que el beneficiario no tenga deudas impositivas pendientes; b) el uso de una tasa de cambio diferente a la ordenada en la Sentencia para la realización de los pagos; c) los anuncios hechos en la radio para los pagos; d) el pago de las reparaciones pecuniarias directamente a los beneficiarios y no a través de los representantes, y e) la investigación y búsqueda de los restos mortales de las víctimas. Se indicó que los representantes y la Comisión contarían con un plazo de quince días para presentar las observaciones que consideraran pertinentes a dicho informe estatal.

24. El escrito de 23 de febrero de 2009, mediante el cual el Estado presentó el informe requerido durante la audiencia (*supra* Visto 23) y el escrito de 2 de abril de 2009, mediante el cual el Estado informó acerca del cumplimiento del punto resolutivo decimotercero de la Sentencia.

25. El escrito de 17 de abril de 2009, mediante el cual los representantes presentaron sus observaciones a los informes estatales recibidos el 23 de febrero y el 2 de abril de 2009.

² En esta audiencia comparecieron, por el Estado, Carlos Franco, Director del Programa Presidencial de Derechos Humanos, Luz Marina Gil, Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, Ministerio de Defensa Nacional, Ángela Margarita Rey, Directora de Derechos Humanos y DIH, Ministerio de Relaciones Exteriores, Fernando Arévalo, Director de Defensa Judicial de la Nación, Ministerio del Interior y Justicia, Francisco Javier Echeverri Lara, Director de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, Sandra Janeth Castro Ospina, Coordinadora de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, Coronel Juan Carlos Gómez, Director de Derechos Humanos, Ministerio de Defensa Nacional, Coronel Efraín Oswaldo Aragón, Coordinador de Derechos Humanos, Policía Nacional, Gloria Beatriz Gaviria, Coordinadora de Derechos Humanos, Ministerio de la Protección Social, Juana Acosta López, Coordinadora del Grupo Operativo Interinstitucional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Miguel Soto, Coordinador del Área de Información y Medidas Cautelares y Provisionales, Ministerio de Relaciones Exteriores, Santiago Arteaga, Fiscal de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, Generoso Hutchinson, Fiscal de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, Capitán de Corbeta Enoc Salcedo, Asesor de la Dirección de Derechos Humanos, Ministerio de Defensa Nacional, Natalia Salamanca, Asesora de la Dirección de Derechos Humanos, Ministerio de Relaciones Exteriores, Diana Bravo R., Asesora de la Dirección de Derechos Humanos, Ministerio de Relaciones Exteriores, y General Jorge Rodríguez, Jefe de la Oficina de Defensa Institucional Conjunta del Comando General de las Fuerzas Militares; por la Comisión Interamericana, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Juan Pablo Albán Alencastro y Lilly Ching Soto, asesores; por los representantes, Luz Marina Monzón, Gustavo Gallon Giraldo, Jahel Quiroga Carrillo y María Victoria Fallón, de la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), y Michael Camilleri y Francisco Quintana, del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

³ Nota de prensa titulada "Cumplimiento de Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Masacre de Pueblo Bello" de 31 de enero de 2005.

26. El escrito de 1 de junio de 2009, mediante el cual los representantes presentaron un “escrito que los familiares del caso han dirigido a la Corte [respecto de] la medida de reparación referida a la atención médica y psicológica”.

27. El escrito de 9 de junio de 2009, mediante el cual la Comisión presentó sus observaciones a los informes estatales de 23 de febrero y 2 de abril de 2009, así como a las respectivas observaciones de los representantes.

Considerando:

1. Que es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte la supervisión del cumplimiento de sus decisiones.

2. Que Colombia es Estado Parte en la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia obligatoria de la Corte el 21 de junio de 1985.

3. Que el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones⁴.

4. Que en virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra.

5. Que la obligación de cumplir lo dispuesto en las sentencias del Tribunal, corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado⁵.

6. Que los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las

⁴ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 60; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte de 1 de julio de 2009, considerando 3; y *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Presidenta de la Corte de 8 de junio de 2009, considerando 3.

⁵ Cfr. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, *supra* nota 4, considerando 5; y *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, *supra* nota 4, considerando 4.

normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos⁶.

*

* *

Obligación de investigar los hechos y, en su caso, sancionar a los responsables (puntos resolutivos séptimo y octavo de la Sentencia)

7. Que en relación con el deber de realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad de todos los partícipes en la masacre de Pueblo Bello y de quienes hubiesen sido responsables por acción o por omisión del incumplimiento de la obligación estatal de garantizar los derechos violados, así como respecto de la búsqueda de las víctimas desaparecidas (*infra* Considerando 19), el Estado solicitó que la información aportada respecto del proceso penal no sea mencionada en ningún documento público. El Estado justificó su solicitud en que la investigación adelantada ante la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación se encuentra parcialmente en etapa sumarial, lo que implica que las actuaciones sólo pueden ser conocidas por las partes dentro del proceso. En este sentido, sostuvo el Estado, “la no observancia de esta disposición acarrea no solo sanciones para los funcionarios que la desconozcan, sino también riesgos para la investigación por desconocer el derecho al debido proceso y buen nombre de los investigados”. Asimismo, el Estado manifestó que “los asuntos propios de la investigación deben discutirse principalmente en el ámbito propio del proceso penal y por los medios procesales que éste ofrece” y resaltó que los representantes de las víctimas ostentan la calidad de parte civil en el proceso. Asimismo, consideró que este Tribunal no puede analizar concretamente ni decidir sobre las actuaciones procesales, salvo que se alegue violación al debido proceso.

8. Que este Tribunal es consciente de ciertos riesgos de hacer pública determinada información relacionada con investigaciones internas, tanto en cuanto a la efectividad misma de la investigación como respecto de las personas involucradas o interesadas en la misma. A su vez, pueden presentarse diversas hipótesis o situaciones relativas a la publicidad de la información presentada en el marco de casos contenciosos, tanto en el aspecto material de la información como en cuanto al momento o etapa procesal en que se encuentre el caso.

9. Que durante el trámite del fondo, en que se determina la responsabilidad del Estado por alegadas violaciones de la Convención Americana u otros tratados aplicables, en casos recientes el Estado demandado ha alegado la reserva de información en la fase de investigaciones, con el propósito de no presentar a la Corte determinada documentación solicitada en relación con procesos penales internos. En

⁶ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, *supra* nota 4, considerando 6; y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Presidenta de la Corte de 20 de mayo de 2009, considerando 6.

ese supuesto, el Tribunal estimó que correspondía al Estado enviar la documentación requerida informando de la reserva y de la necesidad, conveniencia o pertinencia de mantener la confidencialidad debida de la información. En tales casos, la Corte consideró que la negativa del Estado a remitir documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio, por lo que el Tribunal podía tener por establecidos los hechos que fueren demostrables únicamente a través de prueba que el Estado se haya negado a remitir⁷.

10. Que durante la supervisión del cumplimiento de Sentencia, la función del Tribunal ya no es determinar los hechos del caso y la posible responsabilidad internacional del Estado, sino únicamente verificar el acatamiento de las obligaciones dispuestas en el fallo por parte del Estado responsable. Para ello la Corte debe contar con la información necesaria, la cual debe ser suministrada por el Estado, la Comisión y las víctimas o sus representantes. En este sentido, la Asamblea General de la OEA ha reiterado que, con el propósito de que el Tribunal pueda cumplir cabalmente con la obligación de informarle sobre el cumplimiento de sus fallos, es necesario que los Estados Parte en la Convención le brinden oportunamente la información que aquélla les requiera⁸. De tal manera, en aras de cumplir su función de supervisar el cumplimiento de las medidas de reparación de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas, y en atención del principio del contradictorio, en cada caso la Corte valorará la necesidad, conveniencia o pertinencia de mantener la confidencialidad de la información aportada en cuanto a su utilización en la resolución, pero no respecto del acceso de las partes a la misma.

11. Que en el presente caso, Colombia ha aportado determinada información relativa a las investigaciones, la cual ha sido transmitida y conocida por los representantes y la Comisión, pero solicita que el Tribunal no la haga pública en sus resoluciones de supervisión de cumplimiento. La Corte tomará en consideración toda la información aportada e incorpora en esta resolución únicamente lo indispensable, a efectos de determinar el grado de cumplimiento de este punto resolutivo. En cuanto a las demás manifestaciones del Estado (*supra* Considerando 7), la Corte reitera, como lo ha hecho al resolver otros casos, que no es un tribunal penal en el que pueda analizarse la responsabilidad penal de los individuos⁹, por lo que en esta fase no le corresponde analizar todos los alcances de las investigaciones y procesos internos, sino únicamente el grado de cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia.

*

* *

⁷ Cfr. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párrs. 98 a 100. Ver también, *mutatis mutandi*, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Resolución de la Corte de 19 de enero de 2009 (solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental), párr. 59.

⁸ Asamblea General, Resolución AG/RES. 2408 (XXXVIII-O/08) aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008, titulada "Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

⁹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 134; *Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 37, y *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 37. Ver también *Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, nota al pie 37 y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 93.

12. Que el Estado informó que actualmente se adelanta en la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación un proceso penal que se encuentra en etapa preliminar respecto a una persona y en la de instrucción respecto a otras, en el marco del cual constantemente se llevan a cabo actividades de investigación. También señaló que se han expedido órdenes de captura y decisiones de indagatoria, entre otras diligencias. Durante la audiencia, el Estado destacó que hubo sentencias condenatorias contra doce personas, por su participación en los hechos; que desde la emisión de la Sentencia de la Corte se ha hecho un importante esfuerzo investigativo; y que se continuará con las diligencias de indagatorias de varias personas vinculadas, comprometiéndose a enviar información que contenga en detalle las diligencias penales realizadas hasta el momento. Refirió que hasta febrero de 2009 se había vinculado a cuatro personas y se capturó a otras tres. En relación con las observaciones de los representantes sobre la alegada negativa del fiscal de imputar el delito de desaparición forzada a las personas vinculadas, el Estado adujo que no existe en el expediente penal información alguna que indique dicha petición. En cuanto a la alegada falta de acciones para vincular a agentes estatales al proceso, señaló el Estado que es una línea de investigación que se aborda constantemente, pero que no existe prueba suficiente para profundizarla. Asimismo aclaró que ninguna de las dos personas recientemente capturadas hace parte del proceso de "Justicia y Paz". El Estado solicitó a la Corte que declare que Colombia "está dando cumplimiento a esta medida de reparación".

13. Que los representantes manifestaron que la Unidad de Apoyo de Derechos Humanos de la Fiscalía de Medellín se habría abstenido de emitir órdenes de captura respecto de algunas personas implicadas, de quienes existen elementos para individualizarlas y que indican dónde pueden encontrarse localizadas. Asimismo, mencionaron que el Estado no ha divulgado a través de los medios de comunicación la convocatoria a personas que tengan conocimiento sobre los hechos. Los representantes además recordaron que el Estado debía remitir a la Corte cada seis meses informes detallados del estado de las investigaciones, y que no ha cumplido con esta obligación hasta el momento. Asimismo, en la audiencia privada remarcaron que hasta el momento no se había adelantado ninguna acción por parte de la Fiscalía para tratar de determinar cuáles son los agentes del Estado que participaron en los hechos. Los representantes también indicaron que "no corresponde a la realidad lo afirmado por el Gobierno en su informe, en el sentido que nunca [han] requerido formal y procesalmente la imputación del delito de desaparición forzada", pues lo habían solicitado en diversas oportunidades. Consideran que existe una falta de seriedad, eficacia y prontitud para conducir las investigaciones pues no se demostraron acciones concretas que determinen la participación de agentes del Estado, siendo necesario priorizar el impulso de las investigaciones considerando el tiempo transcurrido.

14. Que la Comisión manifestó que si bien el Estado había informado sobre múltiples diligencias, omitía proveer datos específicos, como por ejemplo qué órdenes de captura se han reiterado. También mencionó que la única diligencia de investigación específica es la solicitud de indagatoria de una persona y que no se había precisado si ya había sido llevada a cabo. La Comisión señaló también, que el Estado no hace referencia alguna a los avances en los procesos penales ya entablados contra algunos de los responsables intelectuales y materiales de los hechos del presente caso, ni a la ejecución de las órdenes de detención emitidas y reiteradas hasta el momento. Resaltó que el Estado se encontraba obligado a proporcionar información idónea y relevante, en el sentido de que refleje resultados concretos y efectivos. Durante la audiencia, la Comisión solicitó a la Corte que requiera del Estado información más detallada y concreta. Posteriormente en sus observaciones, la Comisión solicitó que el Estado

informe en forma sistematizada las investigaciones que se vienen llevando a cabo respecto de este caso, para así poder determinar si se encuentra garantizado el acceso a la justicia.

15. Que al dictar Sentencia¹⁰, este Tribunal concluyó que la impunidad parcial y la falta de efectividad del proceso penal en este caso se reflejaban en dos aspectos: en primer lugar, la gran mayoría de los responsables no habían sido vinculados a las investigaciones o no habían sido identificados ni procesados, si se toma en cuenta que participaron en la masacre alrededor de 60 hombres. En segundo lugar, en el juicio y condena en ausencia de los paramilitares que se habían visto beneficiados con la acción de la justicia que los condena pero no hacía efectiva la sanción.

16. Que transcurridos más de tres años de la referida Sentencia, el Tribunal observa que no hay avances sustantivos en la investigación, si se observa el número de personas que presuntamente tuvieron participación en la masacre en relación con el número de personas vinculadas a la investigación. Además, es clara la falta de actuaciones concretas dirigidas a la identificación y vinculación de todos los responsables y autores intelectuales de la masacre, particularmente servidores públicos y miembros de la fuerza pública. Si bien el Estado alegó que esta es una línea de investigación, no ha aportado una explicación satisfactoria de los factores que han impedido hasta el momento la vinculación de otros agentes estatales, a pesar de la clara existencia de elementos en ese sentido. En cuanto a la falta de investigación por el delito de desaparición forzada, es oportuno recordar que en esos casos el Estado tiene la obligación de realizar una investigación *ex officio* y sin dilación, de manera seria, imparcial y efectiva. La búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal o de la aportación de elementos probatorios por parte de la víctima, o sus familiares.

17. Que es oportuno recordar que, en los términos de la Sentencia¹¹, para el efectivo cumplimiento de esta obligación el Estado debe: a) remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad; b) utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos, y c) otorgar las garantías de seguridad adecuadas a los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Pueblo Bello. Asimismo, el Estado debía adoptar las medidas administrativas, legislativas y cualesquiera otras pertinentes, con el fin de que las violaciones a derechos humanos cometidas fueran efectivamente investigadas en procesos en los que se otorgasen todas las garantías judiciales, con el fin de combatir la impunidad parcial que existe en este caso y así evitar la repetición de hechos tan graves como los que ocurrieron en la masacre de Pueblo Bello. El Estado debía informar a la Corte cada seis meses sobre las medidas adoptadas al respecto y, en particular, sobre los resultados obtenidos, y divulgar públicamente los resultados de estos procesos, de manera que la sociedad colombiana pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.

18. Que la Corte estima que aún subsiste impunidad en el presente caso, en la medida que no ha sido determinada toda la verdad de los hechos, en especial, la

¹⁰ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 183.

¹¹ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra* nota 10, párrs. 267 a 269.

identificación y eventual sanción de los responsables intelectuales y materiales. El Tribunal espera que las dificultades que han surgido en la implementación de esta medida de reparación, así como las preocupaciones expresadas, sean superadas a la mayor brevedad posible para dar acatamiento en forma efectiva e integral a esta obligación. A efectos de continuar supervisando este punto, esta Corte requiere al Estado que, según lo establecido en la propia Sentencia, continúe presentando información completa y actualizada cada seis meses sobre el avance de las investigaciones y sobre la totalidad de las acciones adelantadas, en particular acerca de los mecanismos mediante los cuales se posibilita la incorporación a las investigaciones de la información y/o documentación relevante producida en el marco de otros mecanismos internos, así como las razones por las cuales algunas personas procesadas o condenadas no han sido capturadas y las medidas por adoptarse en ese sentido.

*

* *

Búsqueda e identificación de las víctimas desaparecidas (puntos resolutivos noveno y décimo de la Sentencia)

19. Que respecto a la obligación de adoptar inmediatamente las medidas pertinentes para buscar e identificar a las víctimas desaparecidas, así como para entregar los restos mortales a sus familiares, el Estado informó haber efectuado diferentes actuaciones y emprendido una actividad investigativa constante en la cual se practicaron varias pruebas, entre las cuales se pueden mencionar la recolección de ADN y su correspondiente cotejo; toma de declaraciones; elaboración de álbumes fotográficos; inspecciones judiciales; prospecciones en la finca "Las Tangas" y levantamiento de planos fotográficos. Además, señaló que se ordenó una diligencia de exhumación de los restos óseos de 6 personas que están sepultadas en el cementerio de Pueblo Bello. También mencionó reuniones sostenidas con los representantes el 5 de marzo y el 10 de abril de 2008, en las cuales se acordaron estrategias metodológicas para la búsqueda de los restos mortales y soluciones de inconvenientes para llevar a cabo diligencias de prospección. Igualmente, el Estado presentó un informe sobre la toma de muestras de ADN y su procesamiento. En la audiencia, el Estado manifestó que si bien las diligencias de prospección no dieron resultados positivos, las mismas permitieron descartar posibles lugares en los cuales había indicios de restos humanos, considerando que la zona ha cambiado con el paso del tiempo y que es muy extensa, y adelantó que para el año 2009 se realizarían diversas diligencias. En su último informe, señaló que la diligencia de prospección y exhumación realizada en el mes de agosto 2007- observada por los representantes-, fue practicada en ese momento del año, como muchas otras diligencias con resultado satisfactorio, considerando la información brindada por el Instituto de Meteorología y de Análisis de Tiempo, IMAT, y por la Gerencia General de la Represa de Urrá respecto al clima y los caudales del río Sinú, pues en ese mes se presenta una época de verano, pero en esa oportunidad se suspendió tal diligencia por cuanto el terreno estaba inundado. Agregó que las diligencias se han realizado con respaldo técnico de grupos de criminalística integrados por varios profesionales y se ha contado con la presencia de los representantes y expertos invitados por ellos. Por último, reiteró su voluntad de realizar "todas las acciones a su alcance para la búsqueda de los restos de las víctimas", esperando que la Corte así lo reconozca en su resolución de cumplimiento.

20. Que los representantes señalaron que, según el propio informe del Estado, la Fiscalía General de la Nación no había incorporado en el proceso de búsqueda e identificación de las personas desaparecidas el Protocolo de Naciones Unidas en lo relativo a la búsqueda e identificación de personas desaparecidas, ni tampoco mecanismos internos de búsqueda como el Plan Nacional de Búsqueda aprobado en febrero de 2007 por la Comisión de Búsqueda de personas desaparecidas, tal como había sido ordenado por la Corte en la Sentencia. Asimismo, los representantes informaron que existió “resistencia de la Fiscalía General de la Nación para incorporar mecanismos científicos y técnicos que conduzcan a la ejecución de un plan de búsqueda serio y eficaz”. En cuanto a las actividades de prospección, reconocen que se llevó a cabo una excavación entre los días 14 y 22 de agosto de 2007 en la finca “Las Tangas”, en la cual se excavaron 643 pozos, que tuvo que ser interrumpida por las condiciones climáticas adversas. También mencionaron que concurrieron varios factores que impidieron el desarrollo apropiado de la diligencia, como por ejemplo, el bajo número de personal para la excavación, las pocas herramientas a disposición, la falta de previsión y coordinación de las autoridades que se manifestó particularmente a través de la inundación del terreno con canales de agua debido a la apertura de las compuertas de la represa de Urrá, entre otros problemas de índole técnica.

21. Que a su vez, los representantes solicitaron que se “programe la plena identificación de los restos reconocidos indiciariamente en 1990 que se encuentran en el cementerio del corregimiento de Pueblo Bello”. Asimismo, mencionaron que habían elevado una petición sobre el destino de las muestras tomadas a cien familiares de desaparecidos en 1998 y que de la información proporcionada por la Fiscalía en agosto de 2008 surgió que ninguno de los desaparecidos cuenta con un “Registro Único de Desaparecidos”. Añadieron que de las 100 muestras que se habían tomado, solamente se habían procesado 50 y que “el formato sobre la cadena de custodia sólo lo tenían 9 muestras”. Los representantes también informaron que en oportunidad de la publicación de la Sentencia, se habría divulgado en un medio de circulación nacional “un aviso para que se informara del paradero de las víctimas”. A pesar de ello, los representantes señalaron que no se sabe si la publicación fue realizada en medios locales de comunicación de forma oral y escrita, ni tampoco cual habría sido el resultado de la medida. En la audiencia, manifestaron que el Estado se limitó a reiterar la información ya conocida por la Corte, aunque consideran que la Fiscalía avanzó en los mecanismos que le permiten identificar los restos humanos, a saber, la recolección de información sobre las víctimas y las muestras para exámenes de ADN en junio de 2008. Si bien la Fiscalía afirma que se realizó un 75% de prospección del terreno, los representantes entienden que sólo se realizó sobre un poco más de un cuarto del terreno. Sin perjuicio de ello, los representantes reiteraron en esta oportunidad que la Fiscalía demostró “una actitud de mayor disposición a atender una metodología y planificación de búsqueda cuyas etapas propuestas han sido acogidas y observadas de acuerdo al plan presentado”.

22. Que la Comisión señaló que el Estado, a pesar de mencionar múltiples diligencias de diversa naturaleza, omitió dar datos específicos sobre las mismas. De esa forma, consideró que el Estado no había informado sobre los resultados específicos de los exámenes de ADN que habrían sido practicados y que no habría aportado más detalles sobre las prospecciones en “Las Tangas”. Durante la audiencia, la Comisión señaló que sería necesario que las diligencias de exhumación sean realizadas en condiciones técnicas adecuadas como para obtener algún tipo de resultado, aunque resaltó que es muy positivo a través de las diligencias practicadas, haber descartado determinados indicios. Sin perjuicio de ello, considera que lo informado por el Estado durante la audiencia se vinculó más a repetir información ya conocida por el Tribunal –

como también lo sostuvieron los representantes-. En sus observaciones posteriores, la Comisión indicó que valora que se hagan esfuerzos por parte del Estado para la búsqueda de las víctimas, aunque las medidas deben ser efectivas y cumplir el objetivo, que es la búsqueda y hallazgo de los desaparecidos.

23. Que es oportuno recordar que, en los términos de la Sentencia¹², para el efectivo cumplimiento de esta obligación, el Estado debe garantizar que las entidades oficiales correspondientes hagan uso de todos los medios técnicos y científicos posibles, tomando en cuenta las normas pertinentes en la materia, tales como las establecidas en el Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, así como en el Informe del Secretario General sobre derechos humanos y ciencia forense presentado de conformidad con la resolución 1992/24 de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

24. Que la Corte valora que se hayan llevado a cabo ciertas diligencias de prospección, de exhumación y de recolección de pruebas de ADN e información a los familiares de las víctimas desaparecidas. Si bien se han verificado esfuerzos para asegurar que las diligencias practicadas cumplan con determinados requerimientos técnicos, a pesar de algunas diferencias de criterio en cuanto a la metodología y oportunidad de esas diligencias, éstas han aportado pocos resultados hasta el momento, si bien es razonable estimar, por las dimensiones y consecuencias de la masacre, que aún falta una parte importante de las víctimas y sus familiares por identificar. En este sentido, la Corte observa la íntima relación entre el cumplimiento de esta obligación y la efectiva investigación de los hechos. Por ello, continuará supervisando el cumplimiento de esta medida y requiere al Estado que en su próximo informe se refiera a los resultados de las medidas adoptadas y de las publicaciones y convocatorias pendientes, si las hay; especifique las otras medidas idóneas que puedan implementarse con tal fin y proporcione, de ser el caso, información específica sobre las personas que han sido localizadas e identificadas.

*

* *

Tratamiento médico y psicológico adecuado a las víctimas (punto resolutivo undécimo de la Sentencia).

25. Que en lo referente a la obligación de proveer un tratamiento psicológico a todos los familiares de las víctimas que lo requieran, a partir de la notificación de la Sentencia a quienes ya están identificados, y a partir del momento en que realice su identificación en el caso de quienes no lo están actualmente, y por el tiempo que sea necesario, el Estado informó que se había acordado con los representantes que el primer paso para el cumplimiento de esta medida de reparación, era la realización de un diagnóstico de las personas que se beneficiarían con la medida a cargo de instituciones privadas de salud. Posteriormente, el Estado informó que se había reunido con los representantes de las víctimas y sus familiares y que estos le habrían presentado una lista de distintas instituciones especializadas a las cuales se podría contactar para solicitarles una propuesta. También, los representantes habrían proporcionado información con respecto a 454 personas que deseaban recibir la

¹² Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, *supra* nota 10, párrs. 270 y 271.

atención médica. Sin embargo, el Estado agregó que no había podido realizar la contratación de dicho servicio porque las entidades a quienes se les había solicitado presentar una oferta, habían planteado dificultades para realizar una propuesta específica y que “el Ministerio de Protección Social se encontraba esperando algunas ofertas adicionales de instituciones sugeridas por los representantes, para realizar la mejor contratación posible”.

26. Que el Estado mencionó posteriormente que en diciembre de 2007 se había celebrado un acuerdo entre el Ministerio de la Protección Social y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en el marco de la cual se desarrollaba el Programa de Reconciliación y Desarrollo (Redes). Uno de los aspectos del mencionado acuerdo sería el de coadyuvar con asistencia técnica y financiera en la atención integral de las víctimas desde una perspectiva psicosocial. El Estado informó que este acuerdo estaba también enfocado a la atención de las víctimas mencionadas en las sentencias de la Corte en los casos Gutiérrez Soler, Escué Zapata, 19 Comerciantes, Mapiripán, Pueblo Bello, Ituango y La Rochela. El Estado informó que en el marco del acuerdo se habrían adelantado actividades de diseño e implementación de la estructura de gestión, de identificación de la oferta de servicios, de elaboración de un plan de trabajo para la valoración y diagnóstico médico y psicológico a familiares de víctimas relacionadas con las mencionadas sentencias de la Corte. El Estado también informó, que se llevó a cabo una reunión con los representantes, en la cual se les comunicó el procedimiento adoptado y se acordó que estos responderían con sus observaciones y comentarios por escrito en un plazo razonable. También se hizo referencia a otra reunión que habría tenido lugar entre el PNUD y los representantes en el marco de las “reuniones programáticas y de seguimiento con los peticionarios”, en la cual se habrían presentado informes sobre el avance del cumplimiento y se habrían considerado “puntos específicos contenidos en los respectivos planes de trabajo”. En la audiencia, el Estado mencionó que se contrató a la “Fundación Vinculus” para la atención de los beneficiarios, la que para finales del año pasado informó que había diagnosticado a 120 personas; que luego de la fase de diagnóstico “que deb[ía] concluir el 31 de enero de 2009”, seguiría una fase de tratamiento. El Estado solicitó a la Corte que considere que esta medida de reparación se está realizando, si bien de manera tardía.

27. Que los representantes señalaron inicialmente que uno de los factores que ha retrasado la implementación de esta medida, había sido la acción desorganizada del Ministerio de Protección Social, el que realizó una convocatoria sin términos de referencia y con poca claridad en cuanto a su objeto. En consecuencia, no se habría presentado ninguna entidad para llevar el diagnóstico médico y psicológico a los familiares de las víctimas. Informaron también, sobre una reunión que habría tenido lugar en marzo de 2008, en la cual se habría acordado que se introducirían modificaciones a los términos de referencia y que se deslindaría el tema del cumplimiento específico de la medida de reparación de la iniciativa del Gobierno de emprender unos criterios de política pública general en la materia. Sin embargo, los representantes señalaron que los acuerdos y conclusiones de las reuniones de concertación no fueron implementados y que ello repercutía en la falta de cumplimiento de la medida de reparación. En la audiencia manifestaron que resulta importante que se garantice que exista una integralidad entre la atención médica y la psicosocial. En sus últimas observaciones, manifestaron que si bien se había avanzado mucho en relación con lo que fue la falta de entendimiento con el Ministerio de Protección Social, “persistieron desacuerdos y descoordinaciones con el PNUD que afectaron los procesos de selección y convocatoria de las organizaciones que se encargarían de realizar los diagnósticos”. En este sentido, muchas víctimas no fueron diagnosticadas y algunas fueron asistidas psicológicamente, pero no médicamente.

Expresaron que se mantenía la preocupación por la falta de continuidad del proceso de atención a las víctimas y que no se siguiera con la atención brindada por las organizaciones que participaran en la etapa de diagnóstico. Resaltaron también que luego de celebrada dicha audiencia, las víctimas no habían vuelto a tener contacto con quienes llevaron a cabo el diagnóstico.

28. Que la Comisión observó que si bien el Estado se refiere al acuerdo celebrado con el PNUD, en el texto se habla de atención a la población general, lo que estaría sugiriendo que “el Estado está procurando cumplir con esta importante obligación emanada de la Sentencia a través de un plan general de asistencia a los afectados por el conflicto armado interno, que por su diseño pudiera no corresponder a la realidad y necesidad de los beneficiarios concretos de esta reparación”. Además, señaló que estas medidas de rehabilitación son de inmediato e ineludible cumplimiento dada la naturaleza de los daños sufridos por los familiares de las víctimas y sus consecuencias físicas y psicológicas permanentes. Observó que en su último informe el Estado no aportó más información y que existe retraso en la fase de diagnóstico de los beneficiarios, sin perjuicio de la cual es imperioso que se ejecute un tratamiento y se cuente con los aspectos logísticos necesarios.

29. Que la Corte valora las acciones adelantadas como principio de ejecución de esta medida, así como la disposición de incluir este punto en la celebración del acuerdo mencionado por el Estado para la atención integral de las víctimas del conflicto armado desde una perspectiva psicosocial. El Tribunal valora los esfuerzos demostrados por el Estado al establecer un acuerdo entre el Ministerio de Protección Social y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo; el carácter psicosocial de las medidas que se están adoptando y la inversión y procedimiento en el sistema de evaluación y tratamiento. Además, este Tribunal observa con satisfacción que el Estado ha adoptado una visión integral para la implementación de esta medida, que incluye los diversos casos en que esta Corte ha dictado sentencias y ordenado esta medida de reparación.

30. Que, a su vez, la Corte observa que el tratamiento adecuado a los familiares de las víctimas era una obligación de inmediato cumplimiento por parte del Estado, por lo que no es positivo que el diagnóstico de los familiares en vista a su tratamiento haya tardado más de tres años en ser realizado. Puesto que el Estado no aportó mayor información luego de la audiencia, la Corte no conoce si se ha finalizado la etapa de diagnóstico, ni si dio inicio, sin más dilación, a la segunda etapa de tratamiento psicosocial. Es necesario que se adopten las medidas restantes para implementar el programa de atención médica e incluir en los planes de atención a las víctimas que aún no han sido evaluadas. Por otra parte, sin perjuicio de las medidas que adopte en el marco del sistema general de salud, es necesario que el Estado otorgue una atención preferencial a las víctimas del presente caso, incluida la provisión de medicamentos, de carácter gratuita, completa e integral. Ciertamente el consentimiento y la cooperación de los beneficiarios de las medidas son indispensables para lograr que el tratamiento que les es debido sea efectivamente suministrado. Para estos efectos, es importante que las autoridades estatales continúen contando con la cooperación de los representantes para lograr la inclusión de las personas que faltan. El Estado se ha comprometido a garantizar que no habrá más interrupciones entre las fases de diagnóstico y tratamiento. De tal manera, el Estado deberá continuar informando puntualmente acerca de los avances y resultados en la implementación de esta medida.

*

* *

Condiciones de seguridad y retorno a Pueblo Bello y programa de vivienda para los desplazados (punto resolutivo duodécimo de la Sentencia)

31. Que en lo que se refiere a la obligación de realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, así como otros ex pobladores de Pueblo Bello, que se hayan visto desplazados, puedan regresar a tal localidad, en caso que así lo deseen, el Estado señaló que se habrían llevado a cabo reuniones de consulta con los familiares de las víctimas y ex habitantes de Pueblo Bello, en las cuales se habrían escuchado inquietudes en cuanto a la instalación de una inspección de policía en dicha localidad. Mencionó también, que se organizaron actividades “con la fuerza pública que se encuentra en la zona con el fin de difundir la Sentencia de la Corte [...] y lograr un acercamiento con la comunidad de Pueblo Bello”. El Estado señaló que la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional contaba con un Protocolo de Retornos, en el cual se especifica paso a paso el desarrollo del proceso de retorno, el cual brinda una atención integral a las personas desplazadas. El Estado mencionó que la normatividad interna dispone como requisito para la atención a la población desplazada estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada y que la mayoría de los familiares no estaban registrados pero que, a pesar de ello, el Estado realizaría el registro previa aceptación expresa de las víctimas. También se habría acordado con los representantes convocar a reuniones con los comités municipales de Turbo y el Departamental de Antioquia, los cuales tienen a cargo la ejecución del proceso de retorno, con el fin de conocer cual era la situación actual del corregimiento de Pueblo Bello y los municipios que hayan podido ser receptores de familiares de víctimas de masacres. Asimismo, el Estado informó que los representantes habrían solicitado que la Defensoría del Pueblo realizara un diagnóstico sobre la situación actual del corregimiento de Pueblo Bello, y que en atención a ello, se organizaría una reunión con los representantes y esta institución para abordar el tema del diagnóstico en julio de 2007. Además, el Estado reconoció la importancia, para el cumplimiento de esta medida de reparación, “que los procesos penales para identificar, juzgar y sancionar a los responsables se contin[úen] adelantado, también con el propósito de que los familiares de las víctimas puedan regresar al pueblo”.

32. Que los representantes mencionaron que “el cumplimiento del Estado a esta medida tiene que reflejar acciones positivas de adecuación del corregimiento de Pueblo Bello, que permita a quienes se fueron atemorizados, tomar una decisión basada en voluntad libre, de retornar”. En cuanto al diagnóstico sobre las condiciones para el retorno a Pueblo Bello, señalaron que en agosto de 2007 se realizó una reunión entre la Defensoría del Pueblo y los representantes, en la cual la entidad estatal manifestó su disposición para efectuar el diagnóstico de la situación en el terreno, pero expresó que no se contaba con recursos suficientes para poder trasladar a las personas encargadas de llevar a cabo el estudio, por lo que se acordó consultar al Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para conseguir los recursos necesarios. Luego no tuvieron noticia que se hubieren cumplido esos compromisos. Asimismo, mencionaron que las medidas de protección dispuestas por la Sentencia no sólo se referían a medidas de fuerza pública, sino también a medidas de infraestructura de acceso, de adecuación de los centros de salud y educación, de saneamiento y de alcantarillado. Por otra parte, señalaron que en la localidad de

Pueblo Bello funcionan dos asociaciones de Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada, autorizadas por la fuerza pública; sin embargo, no entendían la razón por la cual en una localidad tan pequeña como la de Pueblo Bello, que cuenta con unos 850 pobladores y con la presencia de más de medio centenar de efectivos policiales y del ejército, se requerían servicios de vigilancia privados. Agregaron que el Estado debería tomar “todas las medidas para impedir que persistan funcionando [...] empresas de esta naturaleza que han contribuido a la ejecución de hechos como los del presente caso”.

33. Que en cuanto a la obligación de implementar un programa de vivienda adecuado para los familiares que regresen a Pueblo Bello, el Estado informó que se encontraba realizando gestiones internas con el fin de definir la entidad encargada de ejecutar esta medida de reparación y recabando información sobre las personas que hubiesen sido beneficiarias de un plan habitacional con posterioridad a la ocurrencia de los hechos del caso. El Estado también manifestó que no conocía cuales eran las personas que deseaban regresar a Pueblo Bello. En la audiencia el Estado agradeció la comprensión de los familiares y sus representantes al permitir “encontrar una salida a la prohibición que tiene el Estado de construir directamente proyectos de vivienda”, por lo que se refirió a la posibilidad del otorgamiento de un subrogado pecuniario a los beneficiarios, como forma de cumplimiento los requisitos acordados por las partes en cumplimiento de la Sentencia.

34. Que los representantes señalaron que el Estado no ha dado cumplimiento a su obligación y que de acuerdo con lo dispuesto por la Sentencia de Interpretación (*supra* Visto 2), el Estado debe procurar a quienes deseen regresar un plan de vivienda como medida para mitigar los daños causados por el desplazamiento. En la audiencia manifestaron que la solución propuesta por el Estado sería aceptada en el entendido que el dinero por recibir, se pueda destinar a la restitución de las viviendas, reafirmando dicha aceptación en sus últimas observaciones, al señalar que “est[án] pendientes de concertar la modalidad específica del cumplimiento de esta medida a través de un mecanismo que facilite el cumplimiento, pero que no modifique el objetivo”.

35. Que la Comisión señaló que con independencia de que no se supiera cuáles eran los familiares que tenían la intención de retornar a Pueblo Bello, el Estado ya debería haber emprendido acciones concretas para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte. Manifestó valorar la información respecto al acuerdo entre el Estado y los representantes para otorgar un subrogado pecuniario a los beneficiarios y en tal sentido, espera que los temas pendientes para dar cumplimiento a dicha medida se puedan ejecutar a la mayor brevedad posible.

36. Que la Corte estima necesario que las autoridades estatales conozcan la voluntad de regresar a Pueblo Bello de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, así como de otros ex pobladores de dicha localidad, que se hayan visto desplazados. Corresponde al Estado realizar las gestiones necesarias para determinar lo anterior y los representantes deberán prestar toda la colaboración posible en este sentido. Si esa es la voluntad de los familiares y otros ex pobladores de dicha localidad, el Estado deberá informar sobre las medidas adoptadas o a implementar a fin de garantizar las condiciones de seguridad adecuadas para que el retorno de los beneficiarios que así lo deseen sea posible.

37. Que, ciertamente, existen varias maneras de cumplir con esta disposición, en consideración de posibles riesgos que se verifiquen para aquellas personas. No obstante, la Corte estima necesario recordar que una de las medidas idóneas para generar las condiciones de seguridad y garantizar el retorno de los familiares de las víctimas a Pueblo Bello es, como fuera subrayado por este Tribunal en el párrafo 275 de la Sentencia, evitar la impunidad a través de la realización de una investigación completa y un proceso judicial efectivo, que tengan como resultado el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables.

38. Que si bien el Estado y los representantes expresaron opiniones divergentes en cuanto a la situación actual de seguridad en el municipio de Pueblo Bello, se ha señalado que las víctimas de desplazamiento forzado no desean regresar. Por ende, el Estado propone, en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia, otorgar a esas víctimas ayuda socioeconómica. Los representantes manifestaron su acuerdo con esa forma de cumplimiento, bajo ciertas condiciones. Teniendo en cuenta que el Estado ha solicitado que el Tribunal permita la satisfacción de esta medida de reparación mediante el referido otorgamiento de ayuda socioeconómica, la Corte considera que, en atención a lo dispuesto en la Sentencia y en los párrafos considerativos 42 a 49 de la Sentencia de Interpretación (*supra* Visto 2), la propuesta puede ser una forma adecuada de cumplimiento, siempre y cuando cuente con el aval expreso de los beneficiarios de la reparación ordenada. Dado el tiempo transcurrido desde que ocurrió la masacre, y teniendo en cuenta los efectos que el desplazamiento forzado produce en las víctimas y la situación de riesgo y vulnerabilidad a la cual se les expone, esta reparación debe ser cumplida a la mayor brevedad posible. Por lo tanto, la Corte insta al Estado que coordine con las víctimas y sus representantes las reuniones y medidas necesarias para garantizar la seguridad de aquellas víctimas que decidan retornar a Pueblo Bello y, mientras no existan dichas condiciones de seguridad, disponer de aquellos recursos necesarios y suficientes para procurar que los familiares que han sufrido el desplazamiento forzado puedan reasentarse en el lugar que ellos libre y voluntariamente indiquen, en condiciones similares a las que se encontraban antes de los hechos. Alternativamente, el Estado podrá proveer ayuda socioeconómica a tales víctimas, en caso de que ésta sea su voluntad y mediando su consentimiento expreso, y solicita a las partes que presenten información completa y actualizada al respecto.

*

* *

Acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional (punto resolutivo decimotercero de la Sentencia)

39. Que en cuanto a la obligación de realizar, en el plazo de un año, un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, el Estado informó que en abril de 2007 celebró una reunión con los representantes en la cual expuso que el acto público de disculpas sería coordinado junto con los familiares de las víctimas. El Estado mencionó posteriormente, que surgieron diferencias de criterios con los representantes en cuanto a la designación del funcionario encargado de presidir el acto de reconocimiento de responsabilidad y en lo relativo al punto geográfico en que se debía llevar a cabo. El Estado había designado al señor Ministro del Interior y Justicia en la medida en que se trataba de un alto funcionario de Estado, de gran reconocimiento ante la sociedad colombiana y era "el representante de la entidad de la cual dependía la administración de justicia al momento de ocurrencia de los hechos".

En cuanto al lugar en que se había pensado para celebrar el acto, el Estado mencionó el municipio de Apartadó como el más apropiado dado que es la cabecera municipal más cercana al lugar de ocurrencia de los hechos y cuenta con rutas de fácil acceso aéreo y terrestre. En el mismo escrito, el Estado solicitó a la Corte que le informara si era posible realizar el acto en la forma como había sido propuesto a los familiares de las víctimas.

40. Que los representantes habían observado que el Ministro del Interior y Justicia no era el más adecuado para presidir ese acto atendiendo a que un alto funcionario de ese Ministerio, habría concedido una entrevista al semanario de circulación nacional "El Espectador", en el cual declaró que demandar al Estado ante la Corte Interamericana era un negocio, con lo que deslegitimaba la decisión adoptada por el Tribunal y también el interés y derecho que tendrían las víctimas de las violaciones a los derechos humanos a reclamar la reparación que les corresponde. También arguyeron que el municipio más cercano a Pueblo Bello no era Apartadó sino Turbo y solicitaron que el acto tuviera lugar en el corregimiento de Pueblo Bello. También expresaron que las facultades del Estado de dar cumplimiento con sus propias herramientas a las decisiones de los órganos internacionales de protección a los derechos humanos, no podían entenderse como "contrarias al sentido y alcance de la medida de reparación" y que la ciudad de Bogotá, podría ser una solución en caso de que el Gobierno considere que Pueblo Bello no ofrece las condiciones de seguridad. Asimismo, solicitaron que el acto tuviera lugar de preferencia el día 14 de enero de 2008, fecha conmemorativa de los hechos de Pueblo Bello o subsidiariamente el 28 de febrero de 2008, fecha de notificación de la Sentencia. Expresaron asimismo, que se había celebrado una reunión en abril de 2008 con el Viceministro de Justicia, en la cual los representantes del Estado solicitaron consultar de nuevo con los familiares el lugar de realización del acto. Agregaron que esas consultas son de difícil realización en la medida que todos los familiares no viven en un mismo sitio, ni todos tienen acceso a los medios de comunicación inmediatos.

41. Que la Corte ya había considerado, según fue comunicado mediante nota de la Secretaría de 12 de febrero de 2008 (*supra* Visto 13), en respuesta a la petición del Estado en cuanto a las interrogantes sobre el funcionario que debía presidir el acto, el lugar y la fecha del mismo, que "[era] facultad del Estado designar a los funcionarios que realizarán en su representación de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad, siempre que los mismos revistan esa alta investidura a que se refiere la Sentencia. En es[os] términos, el Tribunal ha estimado que el Ministro del Interior y Justicia es una de esas 'altas autoridades' a que se refiere el punto resolutivo décimo tercero y su designación no afecta el sentido de la medida de reparación ordenada". En lo que atañe al lugar apropiado para la realización del acto, este Tribunal ha considerado que "en tanto la reparación ordenada constituye una medida de satisfacción para los familiares de las víctimas ejecutadas y desaparecidas y a la vez una medida de no repetición de los hechos del caso, el sentido de lo ordenado implica, de preferencia, que un acto oficial de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad tenga lugar en el mismo lugar en que ocurrieron los hechos. De tal manera, la Corte solicit[ó] al Estado que realice sus mejores esfuerzos para que dicho acto fuera realizado en el corregimiento de Pueblo Bello, en caso de que esto no resulte posible, en el Municipio de Turbo, en atención a lo expresado por los familiares de las víctimas y sus representantes. Si luego de efectuadas las consultas y adoptadas las medidas necesarias para designar el lugar, aún resultare difícil realizarlo en esos lugares, entonces Bogotá o el lugar propuesto por el Estado constituirían una opción válida". Por último, la Corte solicitó al Estado y a los representantes que, considerando las dificultades logísticas que eso conllevaba, interpusieran sus buenos oficios para

coordinar y concertar una fecha apropiada para la realización del acto, de forma que se asegure la presencia de los familiares de las víctimas.

42. Que el Estado informó que el 4 de marzo de 2009 se realizó el acto de reconocimiento de responsabilidad internacional, en coordinación con los representantes y los familiares de las víctimas. En el acto, realizado en el Ministerio de Relaciones Exteriores, estuvo presente el Ministro de Defensa, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Director General de la Policía Nacional y otras altas autoridades. Además, el acto contó con la presencia de aproximadamente 190 familiares, entre los que viven en Bogotá y los que se desplazaron desde otros lugares. Concurrieron también diversos invitados de los representantes de las víctimas, como organizaciones de la sociedad civil, académicos y representantes de varias instituciones estatales, como la Procuraduría, los Ministerios de Protección Social y del Interior y Justicia, el Programa Presidencial de Derechos Humanos, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, entre otros¹³. El Estado consideró que el acto público se realizó en atención al más alto estándar de reparación y en todo momento atendió la opinión de los familiares e incluyó la dignificación y respeto de la memoria de las víctimas y sus familiares; el reconocimiento público de responsabilidad; una petición de disculpas por el daño causado; una crítica a estas acciones y la participación directa de los familiares, constituyéndose en una muestra inequívoca del deseo del Estado de recuperar su confianza y establecer nuevas relaciones con las víctimas. Solicitó a la Corte que declare cumplido el punto resolutivo decimotercero de la Sentencia.

43. Que en la audiencia los representantes señalaron que habían aceptado que el acto de reconocimiento público de responsabilidad internacional fuera realizado por el Ministro de Defensa. En sus últimas observaciones señalaron que el acto celebrado fue producto de una concertación muy importante entre el Gobierno y los representantes de las víctimas y sus abogados, lo que conllevó a que “las propuestas realizadas por los familiares fueran atendidas y desarrolladas en su gran mayoría” con la correspondiente satisfacción de los resultados obtenidos. Señalaron que las fotografías que debían ser entregadas durante el acto no fueron recibidas porque no se cumplió con lo solicitado (que estuvieran en un retablo); que el maestro de ceremonias fue cubierto en costo por el Gobierno y los representantes, según lo concertado; que la designación del Ministro de Defensa fue una decisión unilateral del Gobierno, pero que entienden que la misma radicó en que previamente habían solicitado el cambio de ministerio. Así, hacen un “reconocimiento a la disposición, seriedad y transparencia con

¹³ Según informó el Estado, las autoridades se encargaron de los traslados desde diferentes lugares del país hasta la ciudad de Bogotá –donde se realizó el acto–, así como también del alojamiento, la alimentación y la seguridad para los días de estadía. El acto contó con la participación de una agrupación musical de Medellín; se contrató a un maestro de ceremonias propuesto por los representantes para intervenir con palabras de apoyo y reconocimiento a las víctimas y familiares; se invitó al cuerpo diplomático, a diferentes instituciones estatales, organizaciones de la sociedad civil, organismos internacionales y medios de comunicación. Por otra parte, se contrató la elaboración de 43 siluetas en tamaño heroico, que fueron ubicadas en el recinto de celebración del acto como símbolo de las personas desaparecidas, así como la elaboración de retablos con fotografías de las cuarenta y tres personas desaparecidas para entregar a los familiares en el acto, aunque el día anterior al evento el grupo de coordinación de los familiares decidió que no se entregaran las fotografías en el acto, circunstancia que el Estado respetó. En el auditorio se colgó un pendón elaborado por los familiares. El acto tuvo amplia difusión por todos los medios de comunicación y al final del mismo se contó con un espacio para que los medios entrevistaran a los familiares y a los representantes. El Estado se comprometió a enviar a los familiares una memoria escrita firmada por el Ministro, remitió a la Corte la transcripción de las palabras pronunciadas por el Ministro de Defensa y anunció que enviaría el video del acto.

que se actuó por parte de las funcionarias encargadas de concertar el acto de reconocimiento”, pese a que hubo desacuerdos que fueron superados.

44. Que la Comisión manifestó en sus observaciones que el fin de la reparación es ayudar a la recuperación de las víctimas y sus familiares y que en tal sentido “reconoce el valor y la trascendencia de la información presentada por el Estado, considerando especialmente el impacto positivo que ha sido referido por los representantes de la parte lesionada”.

45. Que el Tribunal valora positivamente las acciones realizadas y la disposición de concertación por parte de las autoridades estatales con las víctimas y sus representantes para coordinar la realización del acto público de reconocimiento de responsabilidad. Si bien este acto no tuvo lugar en el plazo dispuesto en la Sentencia, la Corte observa con satisfacción la amplia disposición de las autoridades estatales en procurar que la medida de satisfacción cumpliera con su real sentido y alcance, así como la amplia participación de las víctimas y de altas autoridades estatales, y su difusión a nivel de la sociedad civil, organismos públicos e internacionales y medios de comunicación. En tal sentido, esta Corte considera que la medida ordenada en el punto resolutivo decimotercero ha sido cabalmente cumplida por el Estado y en términos altamente satisfactorios.

*

* *

Construcción de un monumento (punto resolutivo decimocuarto de la Sentencia)

46. Que en lo que se refiere a la obligación de construir un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Pueblo Bello, el Estado informó que la entidad encargada de ejecutar esta medida de reparación era el Ministerio de Interior y Justicia y que era necesario conocer bajo qué figura los familiares encontraban apropiado recordar la memoria de las víctimas. En consecuencia, el Estado mencionó que se tomaron en cuenta sugerencias por parte de los representantes y que “estaría realizando gestiones con una entidad estatal con experiencia en el tema [con el fin de...] acordar el procedimiento y ejecución del monumento”. En la audiencia, el Estado refirió que los representantes propusieron el nombre de un artista que se encargaría de realizar la propuesta de elaboración del monumento y señaló que estaría esperando la propuesta artística para poder adelantar los trámites administrativos necesarios para la ejecución.

47. Que los representantes observaron que el Estado no había avanzado seriamente en medidas orientadas al cumplimiento de esta reparación, que se ha visto demorado por problemas burocráticos. También indicaron que el Estado debía hacer propuestas que puedan ser observadas y evaluadas por los beneficiarios de las medidas. En este sentido, señalaron en la audiencia que los familiares están a la espera de la propuesta del artista elegido por ellos, no solo respecto del monumento sino también del presupuesto.

48. Que la Comisión expresó en la audiencia que “valora positivamente las acciones emprendidas por el Estado con el propósito de dar cumplimiento parcial a varios de los puntos resolutivos [...] y los acuerdos que alcanzó con los representantes” para

facilitar el acceso a determinadas medidas, especialmente la construcción del monumento.

49. Que la Corte recuerda que la Sentencia disponía un plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma, para la ejecución de esta medida de reparación y que esta es una obligación autónoma que no depende del cumplimiento de los otros puntos resolutive. Transcurridos casi tres años y medio, no consta que se hubieren realizado acciones pertinentes y suficientes para la construcción del monumento. En consecuencia, esta Corte insta al Estado a que si en el plazo de un mes el artista elegido por los familiares de las víctimas no informa el presupuesto para la elaboración del monumento, continúe con las gestiones iniciadas con la entidad estatal elegida oportunamente, teniendo en cuenta las sugerencias de los representantes ya en conocimiento del Estado, a fin de que arbitre los medios necesarios para remover cualquier posible obstáculo de índole administrativa para cumplir con esta medida de reparación, cuyo valor simbólico real como garantía de no repetición de hechos tan graves en el futuro se mantiene. Por ello el Tribunal continuará supervisando el cumplimiento de esta medida, para lo cual el Estado deberá informar acerca de los avances y resultados que se logren en relación con los compromisos adquiridos.

*

* *

Publicación de la sentencia (punto resolutive decimoquinto de la Sentencia)

50. Que en relación con el cumplimiento de la obligación de publicar ciertas partes de la Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma, por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, el Estado informó que se celebró una reunión en abril de 2007 con los familiares de las víctimas y que en la misma se acordó realizar la publicación en una separata adicional en el diario de circulación nacional más importante del país ("El Tiempo"). Durante la audiencia, el Estado expresó que la publicación se realizó el 27 de agosto de 2007 y para garantizar la difusión se insertó en la primera página del diario "El Tiempo" un aviso anunciando la publicación de la separata adicional. Además, señaló que se había realizado la publicación en el Diario Oficial.

51. Que los representantes reconocieron que se habían llevado a cabo las publicaciones a través de un proceso de concertación permanente y respetuosa entre el Gobierno y los representantes. A pesar de ello, observaron que "la publicación pasó desapercibida por la población en general de manera que el objetivo de que tuviera repercusión en la sociedad, para que no vuelvan a suceder los hechos, no se alcanzó", pues el tamaño y letra de la publicación no eran adecuados. Durante la audiencia, reiteraron que el anuncio de la publicación no fue visible. Por su parte, la Comisión señaló que Colombia había cumplido con esa obligación.

52. Que la Corte observa que, según lo dispuesto en la Sentencia, el Estado debía realizar las publicaciones pertinentes en el plazo de seis meses. La Comisión y los representantes informaron que se había llevado a cabo la referida publicación en un diario de circulación nacional y en la audiencia el Estado aportó una nota de prensa (*supra* Visto 22). El Tribunal valora positivamente lo informado, en cuanto a que se había concertado el modo en que se haría dicha publicación, y considera que el Estado ha cumplido con esta disposición.

*

* *

Pago de indemnizaciones y reintegro de costas y gastos (puntos resolutivos decimosexto, decimoséptimo y decimoctavo de la Sentencia)

53. Que en relación con el pago de las indemnizaciones y compensaciones ordenadas a favor de las víctimas y sus familiares, así como de las costas y gastos a favor de los representantes, el Estado y los representantes se han referido a varios aspectos, los cuales serán analizados en el siguiente orden: a) los pagos y las gestiones realizadas en ese sentido; b) el pago de intereses moratorios; c) tipo de cambio utilizado; d) las modalidades de entrega de los pagos; e) situación de riesgo por la convocatoria pública para realizar los pagos; y f) costas y gastos.

a) Los pagos y las gestiones realizadas

54. Que el Estado informó que, mediante resolución 3666 de 17 de diciembre de 2007 del Ministerio del Interior y Justicia, el día 27 del mismo mes y año se había ordenado dar cumplimiento a la Sentencia y abrir una cuenta de ahorros con rendimientos diarios en el Banco Agrario de Colombia. Expresó que había realizado “el pago de las indemnizaciones mediante una cuenta global, las cuales pueden ser retiradas en cualquier sucursal del Banco Agrario de Colombia del país por cada uno de los beneficiarios, presentando su documento de identificación”. Asimismo el Estado informó sobre una reunión con los representantes el 29 de mayo de 2007 en la que les informó que “el Ministerio del Interior y Justicia podría encargarse” del pago de las indemnizaciones; la expedición por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 342 por trece mil ciento cincuenta y cuatro millones ciento cuarenta y siete mil novecientos sesenta pesos colombianos (\$13.154.147.960,00); la solicitud por parte del Estado a los representantes de las direcciones y teléfonos de los beneficiarios, atento a que el pago se les realizaría directamente; la remisión al Ministerio del Interior y Justicia, por parte del Banco Agrario, del proyecto de convenio de servicios bancarios de pago para la liquidación de las indemnizaciones a los beneficiarios; la resolución del Ministerio del Interior y Justicia No. 825 de 3 de abril de 2008, que ordena dar cumplimiento a la Sentencia y realiza la distribución por beneficiario de la liquidación y valor que le corresponde a cada uno, cuyos valores consignados se encontraban generando rendimientos diarios desde la fecha del depósito, es decir, desde el 27 de diciembre de 2007; un oficio de 24 de abril de 2008, mediante el cual el Estado notificó la resolución No. 825 a cinco beneficiarios, indicándoles el procedimiento por seguir para hacer efectivo el pago; un oficio de 28 de abril de 2008, mediante el cual el Estado comunicó la resolución No. 825 a los representantes y les solicitó comunicarla a los beneficiarios. Asimismo, aportó una publicación del Diario “El Tiempo” de 7 de junio de 2008, en la que se informa a los beneficiarios que pueden acceder al cobro de las indemnizaciones, tal como fuera dispuesto en el artículo segundo de la resolución 825. Señaló también que mediante resolución 1561 de 10 de junio de 2008, se dispuso el pago del valor que correspondía a las víctimas identificadas en la Sentencia como familiares de la víctima directa, respecto de quienes no se presentaron nuevos familiares.

55. Que el Estado detalló durante la audiencia el procedimiento que rige a nivel interno para poder cumplir con el pago de indemnizaciones ordenado por la Corte. Al respecto, en el marco de diversas normativas y decretos, señaló que como primera

medida el beneficiario debe presentar la solicitud de pago a la entidad encargada del mismo, la que posteriormente es elevada en consulta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- a efectos de que informe sobre la existencia de alguna deuda tributaria, en cuyo caso se adelanta la compensación correspondiente.

56. Que el Estado informó inicialmente que a mayo de 2008, 33 personas reconocidas en la Sentencia se habían apersonado a las oficinas del Banco Agrario de Colombia a retirar sus indemnizaciones, los que concurrieron entre el 12 y 19 de mayo de 2008. Posteriormente, señaló que a finales de junio de 2008 eran 169 beneficiarios los que habían solicitado el pago de las indemnizaciones. Durante la audiencia, el Estado manifestó que había realizado el pago a 373 beneficiarios y solicitó a la Corte que declare que el Estado ha cumplido parcialmente con la obligación del pago de indemnizaciones. En su último informe señaló que el 11 de febrero de 2009, se reunieron los representantes de los beneficiarios con representantes del Ministerio del Interior y Justicia y del Ministerio de Relaciones Exteriores, "en atención al interés que le asiste de cumplir con las medidas de reparación de la mejor manera posible". Allí se acordó realizar las reuniones que fuesen necesarias a tal fin.

57. Que respecto de los familiares de quienes no se ha aportado documentación oficial o que la aportada no acreditara el parentesco, el Estado informó que, tal como lo dispone el párrafo 237 de la Sentencia, el 20 de febrero de 2008 los representantes remitieron, junto a la solicitud de pago, la documentación y poderes de los beneficiarios de las personas que consideran tener derecho a la indemnización y que esa información se encontraba ante el Ministerio del Interior y de Justicia para su estudio y decisión. Durante la audiencia el Estado destacó que dicho Ministerio adelantó acciones de carácter administrativo tendientes a reconocer nuevos beneficiarios. Asimismo, indicó que nunca se solicitaron documentos para probar situaciones que ya se habían controvertido en el proceso ante el Sistema Interamericano y que, en relación con los nuevos beneficiarios, el Estado sí requirió la documentación que acreditara dicha condición, por lo que al día de la audiencia alrededor de 90 personas habían brindado la documentación, de las cuales sólo a 37 no se les reconoció la calidad de beneficiario, por no cumplir con los requisitos establecidos para obtener tal condición.

58. Que los representantes confirmaron varios aspectos del contenido de la resolución No. 825 de 3 abril de 2008, así como la elaboración de un reglamento que estableciera las condiciones y requisitos de pago, los cuales ordenaban únicamente "el pago de las indemnizaciones correspondientes al daño moral de los familiares de las víctimas" y que "[estaban] pendientes los pagos correspondientes al daño moral y material de las víctimas desaparecidas y ejecutadas", en la medida que estaban en fase de estudio en relación con las personas que no aparecen en la Sentencia. Manifestaron que esa resolución les fue notificada en el marco de una reunión mantenida con funcionarios del Ministerio del Interior y Justicia el 8 de mayo de 2008. En la audiencia, manifestaron que a fines de 2006, luego de notificada la Sentencia de interpretación, solicitaron reunirse con el Estado a fin de que se les informara qué entidad era la encargada de realizar el pago, pero varios meses después se enteraron que sería el Ministerio del Interior y de Justicia. Asimismo, manifestaron que el Estado puede llegar a interpretaciones que no necesariamente comparten, pero no por ello puede el Estado entender de buena fe que no se estaban realizando requerimientos de pago, pues existían documentos de las conversaciones mantenidas y las cartas de los beneficiarios que manifestaban que querían ser representados. Por otro lado, expresaron que "la fecha en que el Estado ordenó el pago no fue el 27 de diciembre de

2007, sino en mayo de 2008, después de una resolución de 30 de abril, es decir más de un mes después de que ellos habían radicado el cobro de la indemnización como representantes de las víctimas”.

59. Que la Comisión manifestó en la audiencia que no es necesario trámite administrativo interno alguno y que, aunque la legislación interna del Estado lo exigiera claramente, la jurisprudencia del Sistema Interamericano indica que eso no es excusa para que el Estado deje de cumplir lo ordenado en la Sentencia. En sus observaciones posteriores la Comisión se limitó a manifestar que “espera que los obstáculos que se han presentado en el presente caso se puedan resolver a la brevedad posible”.

60. Que la Corte aprecia las gestiones del Estado tendientes al cumplimiento de este punto resolutive, particularmente que dispusiera el rubro presupuestal correspondiente para efectuar los pagos. El Tribunal estima que el Estado ha cumplido parcialmente con esta obligación, respecto de los pagos por concepto de daño inmaterial fijados a favor de los familiares de las víctimas, y valora que, aunque realizados fuera de los plazos fijados en Sentencia, la mayoría de los beneficiarios haya recibido la totalidad o la mayor parte de los pagos que les corresponden. No hay controversia propiamente en cuanto a la entrega de los pagos, salvo en lo concerniente al tipo de cambio utilizado, los intereses moratorios devengados y la forma en que se realizaron los cálculos y procedimientos para hacerlos efectivos (*infra* Considerandos 62 a 80).

61. Que por otro lado, es necesario requerir al Estado que, a la brevedad posible, complete el estudio y la evaluación de la documentación pertinente en lo que concierne a los beneficiarios de indemnizaciones por concepto de daño inmaterial, que no son mencionados en la Sentencia y que hayan sido posteriormente identificados dentro del plazo establecido al efecto, de acuerdo con lo estipulado en el párrafo 237 de la misma. Una vez que dicho examen sea finalizado, el Estado deberá hacer efectivos los pagos a su favor. Por otro lado, el Estado debe completar los pagos por concepto de los daños materiales e inmateriales sufridos por las 43 víctimas desaparecidas o privadas de su vida, que corresponden a sus familiares en su carácter de derechohabientes, en los términos establecidos en la Sentencia. El Estado deberá informar acerca de todo lo anterior, así como respecto de las personas se han presentado a reclamar indemnizaciones bajo los supuestos de la Sentencia, los casos en que se ha reconocido o denegado la calidad de beneficiarios y, en cada caso, los criterios aplicados.

b) Intereses moratorios

62. Que en cuanto al pago de los intereses moratorios, el Estado informó acerca de una serie de gestiones realizadas, asumiendo que el retraso en el pago había generado intereses moratorios. A su vez, el Estado señaló que, “según el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 60 de la ley 446 de 1998, la causación de intereses cesa a los seis meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia si los beneficiarios no acuden ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto”. El Estado añadió que en reunión de 22 de junio de 2007 se informó a los representantes que debían presentar la documentación necesaria para el pago ante el Ministerio del Interior y Justicia y se les requirió presentarla. Al momento de la consignación de los recursos el 27 de diciembre de 2007 en el Banco Agrario, realizó la actualización de acuerdo con el

artículo 178 del Código Contencioso, es decir, tomando como base el índice de precios al consumidor. Agregó que los representantes no habían presentado dicho requerimiento sino hasta el 20 de febrero de 2008 y que por lo tanto no correspondía que reclamaran los intereses moratorios para el período transcurrido hasta el 27 de diciembre de 2007. De tal manera, manifestó “que reconocerá de buena fe los intereses moratorios de acuerdo con la normativa señalada y teniendo en cuenta que los documentos correspondientes para el pago no [habían sido] debidamente presentados sino hasta el 20 de febrero de 2008”, y que el Ministerio del Interior y Justicia realizaría la liquidación de intereses mediante acto administrativo. Es decir, que reconoce los intereses moratorios desde la fecha en que operó el vencimiento del plazo para el pago de la indemnización, o sea el 27 de febrero de 2007, y hasta los seis meses siguientes previstos por la Ley 446.

63. Que los representantes mencionaron que el Estado, en la resolución No. 825 de 3 abril de 2008, indicaba que los beneficiarios no habían solicitado su indemnización en los términos del Decreto 768 de 1993, por lo tanto no reconocería en su liquidación los intereses moratorios. Recordaron que la Sentencia había ordenado al Estado pagar en el plazo de un año contado desde la notificación de la Sentencia y que los intereses moratorios que deben pagarse cuando no se cancelen las sumas de dinero en ese plazo deben ser considerados al “interés bancario moratorio en Colombia”.

64. Que la Comisión consideró que el Estado había incurrido en mora y que éste había interpretado erróneamente que el pago se efectuó al momento en que se realizó el depósito en una cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia, a pesar de que los beneficiarios de las indemnizaciones no hubieran recibido aún los montos que les corresponden.

65. Que este Tribunal hace notar que, en los términos de la Sentencia, la obligación de cumplir con determinada medida de reparación es efectiva desde el momento mismo de la notificación de la Sentencia, independientemente del plazo otorgado para esos efectos. En este sentido, al dictar la Sentencia la Corte asume la buena fe del Estado en que realizará las gestiones y esfuerzos necesarios para dar cumplimiento dentro de los plazos señalados. Consecuentemente, respecto de los pagos ordenados, si el Estado no cumple con lo dispuesto en el plazo estipulado, incurre en mora y deberá pagar los correspondientes intereses moratorios.

66. Que la Corte es consciente de la diversidad de trámites, procedimientos y gestiones administrativas que pueden ser necesarios a nivel interno para realizar los pagos indemnizatorios ordenados en la Sentencia, así como de los consecuentes obstáculos que ello puede ocasionar. De acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 286 y 294 de la Sentencia, el plazo establecido para que el Estado cumpliera con las obligaciones de pago ordenadas era de un año contado a partir de la notificación de la misma o, en su caso, a partir de que otros beneficiarios se apersonaren ante las autoridades competentes y dentro de los plazos establecidos al efecto. Al cabo de ese período, el Estado incurrió en mora y debe pagar los intereses correspondientes sobre las cantidades adeudadas a los beneficiarios. Tal como ha señalado este Tribunal reiteradamente, y como surge del párrafo 291 de la Sentencia, el Estado no puede dejar de cumplir lo dispuesto en la Sentencia por razones de derecho interno, por lo que no puede oponer la normativa señalada (*supra* Considerando 62) para dejar de cumplir con sus obligaciones pecuniarias en su integridad.

67. Que en el presente caso, de la información suministrada surge que la suma

expedida en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal de 25 de julio de 2007, corresponde con la suma depositada el 27 de diciembre de 2007 y que fuera liquidada el 12 de marzo de 2008. No obstante, no habría sido sino hasta la referida resolución No. 825 de 3 de abril de 2008 del Ministerio del Interior y Justicia, que se especificó la distribución por beneficiario de la liquidación y valor que le corresponde a cada uno. En efecto, no es sino hasta mayo de 2008, que los pagos comenzaron a hacerse efectivos. De tal manera, la Corte considera que el Estado debe pagar los intereses correspondientes al interés bancario moratorio en Colombia y al período de tiempo transcurrido entre el 27 de febrero de 2007 -fecha de vencimiento del plazo dispuesto en la Sentencia para realizar el pago- y la fecha en que el Estado realizó efectivamente el pago o comunicó a cada uno de los beneficiarios o, en su caso, a sus representantes, según cada caso individual, que los pagos estaban a su plena disposición para ser retirados o hechos efectivos.

c) Tipo de cambio utilizado

68. Que en cuanto al tipo de cambio de dólares a pesos colombianos, utilizado para efectos de realizar los pagos, el Estado manifestó que cumplió con lo dispuesto en el párrafo 288 de la Sentencia, es decir, se tomó como base la Tasa Representativa del Mercado (TRM) del dólar al día anterior al 27 de diciembre de 2007, fecha en la cual se realizó el depósito en el Banco. Además, manifestó que la Sentencia no puede liquidarse con el valor del dólar a febrero de 2007, por cuanto la tasa de cambio utilizada es la del día anterior al pago, de acuerdo con aquella.

69. Que los representantes manifestaron, en cuanto al tipo de cambio utilizado, que las sumas de dinero tendrían que haberse depositado en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables para los beneficiarios. Señalaron que para ello se tendría que haber tomado el valor del dólar al día anterior al día en que se hacía exigible el pago y no la fecha en que el Estado depositó la suma de dinero en el banco. Consideraron que el momento del pago es aquél en que las personas tienen efectivamente la posibilidad de acceder a la indemnización y señalaron que la consignación de la suma de dinero efectuada por el Estado no les fue comunicada ni a los beneficiarios directamente ni a sus representantes, de manera que no tuvieron posibilidades de acceder a dicho pago sino hasta que les fue comunicada, en la reunión de 8 de mayo de 2008, la resolución No. 825. En consecuencia, los representantes solicitaron que se liquide el valor de la totalidad de las indemnizaciones y de los intereses moratorios de conformidad con el valor del dólar para el momento en que se hizo exigible el pago correspondiente, es decir, el 27 de febrero de 2007.

70. Que la Comisión señaló que consideraba incorrecto que el Estado hubiese congelado el valor del dólar teniendo en cuenta la cotización vigente el día anterior a dicho depósito.

71. Que en cuanto a la moneda utilizada para realizar el pago, en los casos en que ha ordenado pagar indemnizaciones o compensaciones de carácter pecuniario, el Tribunal "ha establecido que el Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda nacional, que aplica con base en el tipo de cambio entre ambas monedas vigente en el mercado internacional, atendiendo únicamente a la necesidad de preservar el valor de las cantidades fijadas por concepto de reparación, en relación con el tiempo transcurrido en la tramitación del caso a nivel nacional e internacional, así

como el que transcurra hasta que el pago ordenado sea efectivamente realizado”¹⁴. En los términos de la Sentencia, el Estado podía realizar los pagos en cualquiera de las dos monedas mencionadas, por lo que en este sentido el Tribunal no encuentra que el Estado haya dejado de cumplir con lo estipulado.

72. Que respecto al tipo de cambio del dólar que debía ser tomado en cuenta para el pago de las indemnizaciones y compensaciones ordenadas, este Tribunal observa que el párrafo 290 de la Sentencia señala que era el vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior a la fecha del pago.

73. Que la Corte ya observó que el Estado incurrió en mora, por lo que, según los criterios señalados anteriormente, de cualquier manera el tipo de cambio que debía utilizarse para realizar los pagos era el vigente al día anterior a la fecha en que el Estado realizó efectivamente el pago (*supra* Considerando 67). De tal manera, el Estado debe realizar los cálculos respectivos y, en su caso, liquidar la diferencia correspondiente.

d) Modalidades de entrega de los pagos

74. Que el Estado expresó que el pago de indemnizaciones debía llevarse a cabo de acuerdo con lo dispuesto por la Sentencia en su párrafo 288, esto es, directamente a los beneficiarios, y que el Ministerio del Interior y de Justicia entendió de buena fe que así debía realizarse el pago. Asimismo agregó que para el 28 de diciembre de 2007, al no existir solicitud presentada por los beneficiarios ni por los representantes respecto a la forma de pago, se realizó el mismo a través del Banco Agrario.

75. Que por su parte, los representantes indicaron que la resolución No. 825 establecía que el pago se efectuara directamente a los beneficiarios, a pesar de que los familiares de las víctimas habrían expresado su voluntad de ser representados por la Comisión Colombiana de Juristas, también para efectos del cumplimiento de la Sentencia. Las razones expresadas para ello, alegan los representantes, están vinculadas a los lugares en donde aquéllos residen, lo que dificultaría el pago en la medida que no hay sucursales del banco en el cual se hizo el depósito, o simplemente que los desplazamientos en la zona pueden significar un riesgo en el marco del conflicto armado. También los representantes mencionaron que dicha resolución imponía la obligación a las personas beneficiadas de acreditar su condición de víctima, en oposición a lo expresado por la Sentencia de interpretación de la Corte (*supra* Visto 2). En esa medida se habría dilatado y retrasado de forma injustificada el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Sentencia de la Corte. Los representantes reclaman que este Tribunal ordene al Estado que respete el mandato otorgado por los beneficiarios de las indemnizaciones a la Comisión Colombiana de Juristas para recibir y reclamar el pago íntegro de los pagos fijados en la Sentencia. Durante la audiencia, los representantes manifestaron que el Estado ha pretendido demostrar que actúa de buena fe y que dio estricto cumplimiento a las normas de derecho interno, además de haber aplicado un ajuste de liquidación a la medida del

¹⁴ Cfr. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 405, y *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 396.

gobierno. Reiteraron que sencillamente se omitió de forma deliberada la representación que han venido realizando de los familiares de las víctimas y que “el Estado pagó a cuotas la indemnización y así, no la ha pagado”. Si bien el Estado manifestó que, presentándose los beneficiarios en el Banco Agrario con su cédula, podrían retirar su pago indemnizatorio, ello no es verdad, pues hubo casos en que no se les entregó el dinero, y hasta puede suceder que aunque el Ministerio del Interior y Justicia ordene el pago, el Banco local resuelva no efectuar el pago. En la misma vertiente, expresaron que se impidió el pago en una oportunidad en virtud de la resolución 2374, por la que se exigía registros de nacimientos de dos víctimas, documentaciones que ya se habían entregado en el proceso ante la Corte.

76. Que la Comisión expresó que “cualquier acción emprendida por el Estado con el propósito de dar cumplimiento al pago de las indemnizaciones [...] debe tomar en cuenta la voluntad de los beneficiarios, ya sea expresada en forma directa o a través de los representantes debidamente designados ante el Tribunal desde el inicio de esta etapa judicial del trámite ante el sistema interamericano”. Asimismo manifestó la Comisión que “es evidente que existen diferencias muy grandes entre la valoración que tiene el Estado de lo que ha hecho y la valoración que tienen los representantes de las víctimas de lo que hizo el Estado”. Consideró que a partir de la información brindada durante la audiencia, no puede tomar postura, por lo que solicita que la Corte requiera al Estado una respuesta detallada de cada uno de los puntos tratados en la audiencia.

77. Que cualquier disputa relacionada con acuerdos de honorarios entre los representantes y los beneficiarios deberá resolverse mediante los mecanismos correspondientes en el derecho interno. Sin embargo, los representantes tienen el deber de informar al Tribunal, particularmente en el procedimiento del caso en su etapa contenciosa, acerca de acuerdos de honorarios que tengan como consecuencia que las víctimas no reciban la totalidad del monto indemnizatorio que se ordene a su favor. Por otro lado, la Corte insta al Estado a remover todos los impedimentos de carácter administrativo o de cualquier otra índole que puedan obstaculizar el eficaz cumplimiento de las obligaciones de pago a cargo de éste y, en particular, estima que en caso de que las víctimas o sus familiares hayan otorgado un mandato escrito específico a una tercera persona para recibir los pagos dispuestos en la mencionada Sentencia, con posterioridad a la notificación de la misma, conforme a los requisitos legales establecidos en el derecho interno, el pago podrá hacerse a través sus representantes¹⁵.

e) Convocatoria pública para realizar los pagos

78. Que los representantes hicieron alusión a la situación de riesgo que significa una convocatoria pública para llevar a cabo el pago de indemnizaciones a los familiares beneficiarios. Durante la audiencia señalaron que el Estado realizó dicha convocatoria incluso en emisoras de radio del Ejército Nacional. Señalaron que, por lo general, se realiza una convocatoria pública cuando se desconoce el nombre y la ubicación de los beneficiarios, situación que no se daría en el presente caso. Por ello, solicitaron a este Tribunal que ordene al Estado que suspenda el pago de las indemnizaciones mediante comunicados públicos –dispuesto por la resolución No. 825 de 3 de abril de 2008 del Ministerio del Interior y de Justicia- pues ponen en riesgo a los beneficiarios. Al

¹⁵ La Corte resolvió en similar sentido en la etapa de supervisión de cumplimiento de la Sentencia emitida en el *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*, lo cual fue comunicado al Estado mediante nota de la Secretaría de 15 de mayo de 2008.

respecto, también informaron sobre la existencia de amenazas telefónicas a tres beneficiarios de indemnizaciones. La Comisión compartió la preocupación de los representantes, considerando que pueden colocar a los familiares de las víctimas en una situación de riesgo debido a los altos índices de inseguridad, violencia y delincuencia en las zonas en las que algunos de ellos habitan.

79. Que en cuanto a lo expresado por los representantes, el Estado informó que se habían enviado cartas oficiales y personales a un número de beneficiarios y se había "guardado la prudencia de no mencionar nombres propios", precisamente para no ponerlos en riesgo. Asimismo, el Estado manifestó que le parecía extraño que las víctimas no le hubiesen manifestado que estaban siendo objeto de presiones. Además, el Estado mencionó que las denuncias en torno a las amenazas que habrían recibido algunos beneficiarios de indemnizaciones no habían sido presentadas y que se había solicitado a los representantes que pusieran los hechos alegados en conocimiento de las autoridades competentes.

80. Que la Corte concuerda con el hecho de que los requerimientos públicos a través de medios de prensa, para que los beneficiarios de las reparaciones se apersonen para hacer efectivo el pago, pueden generar una situación de riesgo para ellos. En esa medida, se insta al Estado a que, en caso de ser aún necesarias, realice las gestiones correspondientes para ubicar a los beneficiarios o, en su caso, a sus representantes, y les notifique directamente lo pertinente, a efectos de finalizar los pagos correspondientes. El Tribunal queda a la espera de información acerca de las gestiones y resultados alcanzados en este sentido.

f) Costas y gastos

81. Que en cuanto al deber de pagar las cantidades fijadas por concepto de costas y gastos, durante la audiencia el Estado indicó que el Ministerio del Interior y Justicia adelantó acciones de carácter administrativo para la realización del pago de costas y gastos. Por su parte, los representantes no hicieron alusión alguna a este punto resolutivo en sus observaciones y la Comisión manifestó que este punto seguiría pendiente de cumplimiento.

82. Que ante la falta de claridad acerca del cumplimiento de este punto, es necesario que el Estado y los representantes presenten información actualizada al respecto.

*

* *

83. Que al supervisar el cumplimiento de los puntos pendientes en este caso, la Corte valora la alta utilidad de la audiencia celebrada al efecto, la cual ha quedado plasmada en la buena voluntad y espíritu de cooperación mostrado por las partes. En particular, el Tribunal aprecia que el Estado, la Comisión y los representantes hayan efectuado reuniones que demuestran el propósito y compromiso común de buscar que aquellos puntos pendientes sean acatados.

Por Tanto:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos,

en ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 62.3, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.2 del Estatuto y 15.1, 30.2 y 63 de su Reglamento,

Declara:

1. Que de conformidad con lo señalado en los Considerandos 45 y 52 de la presente Resolución, el Estado ha cumplido con la obligación de:

a) realizar, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con las violaciones declaradas en la misma y de desagravio a las personas desaparecidas, a las privadas de la vida y a sus familiares, por haber incumplido sus obligaciones de garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de esas personas, como consecuencia de las faltas del Estado a sus deberes de prevención, protección e investigación, así como por las violaciones a los derechos de acceso a la justicia, protección judicial y garantías judiciales cometidas en su perjuicio, en presencia de altas autoridades del Estado (*punto resolutivo decimotercero* y párrafos 277 y 286 de la Sentencia); y

b) publicar, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia, por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, la sección de Sentencia denominada Hechos Probados, sin las notas al pie de página correspondientes, así como la parte resolutive de la misma (*punto resolutivo decimoquinto* y párrafos 279 y 286 de la Sentencia).

2. Que el Estado ha cumplido parcialmente con sus obligaciones dispuestas en los siguientes puntos resolutive de la Sentencia:

a) pagar las cantidades fijadas en el Anexo I de la Sentencia, a favor de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, por concepto de daño material (*punto resolutive decimosexto* y párrafos 234 a 241, 246 a 251, 286, 288 y 290 a 294 de la Sentencia); y

b) pagar las cantidades fijadas en el Anexo II de la Sentencia, a favor de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, por concepto de daño inmaterial (*punto resolutive decimoséptimo* y párrafos 234 a 241, 254 a 259, 286, 288 y 290 a 294 de la Sentencia).

3. Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber:

a) realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad de todos los partícipes en la masacre, así como la de quienes hubiesen sido responsables por acción o por omisión del incumplimiento de la obligación estatal de garantizar los derechos violados (*punto resolutive séptimo* y párrafos 265 a 268 y 287 de la Sentencia);

b) adoptar las medidas pertinentes para que las violaciones a los derechos humanos cometidas sean efectivamente investigadas en procesos en los que se otorguen todas las garantías judiciales, con el fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los que ocurrieron en la masacre de Pueblo Bello. El Estado debe informar a la Corte cada seis meses sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos (*punto resolutive octavo* y párrafos 269 y 287 de la Sentencia);

c) adoptar inmediatamente las medidas pertinentes para buscar e identificar a las víctimas desaparecidas, así como para entregar los restos mortales a sus familiares y cubrir los gastos de entierro de aquéllos, en un plazo razonable. Para estos efectos, deberá completar las acciones emprendidas para recuperar los restos de las personas desaparecidas, así como cualesquiera otras que resulten necesarias, para lo cual deberá emplear todos los medios técnicos y científicos posibles, tomando en cuenta las normas internacionales pertinentes en la materia (*punto resolutive noveno* y párrafos 270 a 273 y 287 de la Sentencia);

d) garantizar que, independientemente de las acciones específicas señaladas en el punto resolutive anterior, las entidades oficiales correspondientes hagan uso de dichas normas internacionales como parte de su instrumental para efectos de la búsqueda e identificación de personas desaparecidas o privadas de la vida (*punto resolutive décimo* y párrafos 270 y 271 de la Sentencia);

e) proveer un tratamiento médico o psicológico, según sea el caso, a todos los familiares de las 37 personas desaparecidas y de las seis privadas de la vida que lo requieran, a partir de la notificación de la presente Sentencia a quienes ya están identificados, y a partir del momento en que realice su identificación en el caso de quienes no lo están actualmente, y por el tiempo que sea necesario (*punto resolutive undécimo* y párrafos 274 y 287 de la Sentencia);

f) realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, así como otros ex pobladores de Pueblo Bello, que se hayan visto desplazados, puedan regresar a tal localidad, en caso que así lo deseen (*punto resolutive duodécimo* y párrafos 275, 276 y 287 de la Sentencia);

g) construir, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia, un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Pueblo Bello (*punto resolutive decimocuarto* y párrafos 278 y 286 de la Sentencia);

h) pagar las cantidades fijadas en el Anexo I de la Sentencia, a favor de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, por concepto de daño material (*punto resolutivo decimosexto* y párrafos 234 a 241, 246 a 251, 286, 288 y 290 a 294 de la Sentencia);

i) pagar las cantidades fijadas en el Anexo II de la Sentencia, a favor de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, por concepto de daño inmaterial (*punto resolutivo decimoséptimo* y párrafos 234 a 241, 254 a 259, 286, 288 y 290 a 294 de la Sentencia); y

j) pagar las cantidades fijadas por concepto de costas y gastos (*punto resolutivo decimoctavo* y párrafos 283 a 286, 289, 291 y 294 de la Sentencia).

Y Resuelve:

4. Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 31 de enero de 2006, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5. Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana, a más tardar el 15 de octubre de 2009, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de conformidad con lo señalado en los Considerandos 18, 24, 30, 36 a 38, 49, 61, 67, 73, 77, 80 y 82, y en los puntos declarativos 2 y 3 de la presente Resolución.

6. Solicitar a los representantes de los familiares de las víctimas y a la Comisión que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.

7. Continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 31 de enero de 2006.

8. Solicitar a la Secretaría que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana y a los representantes de las víctimas y sus familiares.

Cecilia Medina Quiroga
Presidenta

Diego García – Sayán

Sergio García Ramírez

Manuel E. Ventura Robles

Leonardo A. Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Cecilia Medina Quiroga
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario